



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 399 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

19 JUL. 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 20-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de julio de 2019, Acta de Acuerdo para Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, Oficio N° 537-2019-GR.CAJ/DRAJ, Memorando N° 1755-2019-GR.CAJ/GGR, Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-DAJS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: **“Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”**, por un valor referencial ascendente a **S/. 265,352.51 Soles (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Dos con 51/100 Soles)**

Que, de acuerdo al Cronograma establecido en la Convocatoria del citado Procedimiento de Selección, en fecha **26 de junio de 2019**, se **absolvió las consultas y observaciones presentadas por los participantes al procedimiento de selección** y del mismo modo se realizó la integración de bases incluyendo el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Que, de actuados se advierte, que mediante Oficio N° 04-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-DAJS, de fecha **02 de julio de 2019** -Exp. MAD N° 4714091-, la Presidenta del Comité Especial de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: **“Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”**, solicita ante el despacho de la Gerencia General Regional, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección acotado, en atención a lo siguiente:

“...Los Términos de Referencia que fue remitido por el Área Usuaría, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, falta el folio N° 52 del Numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, del Capítulo III – Requerimientos Técnicos Mínimos de la sección específica de las Bases Estandarizadas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra, para la Supervisión de la Obra: “Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 399 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

19 JUL. 2019

San Marcos, Región Cajamarca”, bajo el Sistema de Contratación: A Tarifas; por lo que solicito la Nulidad de Oficio, retro trayendo a la etapa de Integración de Bases en concordancia, con el Numeral 72.7 del artículo 72° del RLCE – CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.

“Art. 72. Numeral 72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en alguna de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de este acto. Esta facultad es delegable”

Que, conforme es de verse, la Dirección de Abastecimiento en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, emite el Informe Técnico N° 020-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de julio de 2019, con el cual sustenta:

“En las Bases Administrativas Integradas, en el Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, el área usuaria Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones obvió adjuntar el folio N° 52 de los Términos de Referencia como son: i) B.2.- Experiencia del Personal Clave, ii) B.3.- Equipamiento Estratégico y iii) Experiencia del Postor en la Especialidad”

“En el Informe N° 004-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-DAJS, el Presidente del Comité de Selección, solicita se declare la Nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de integración de bases y se adjunte al folio N° 52 faltante en el Numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DEL CAPÍTULO III, por parte del área usuaria”.

*“Concluyendo: la Entidad debe **declarar de oficio la Nulidad** de los actos del procedimiento de selección, debiendo expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el Procedimiento de Selección a fin de corregir los aspectos, contenido, requisitos y condiciones que pudiera generar o incluir a error a los postores, al amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:*

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 399 -2019-GR.CAJ/GR.

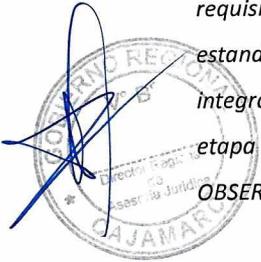
Cajamarca,

19 JUL. 2019

“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco”



Que, con Acta de Acuerdo para Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, suscrita en fecha 02 de julio de 2019, los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria; acuerdan en el Punto 4 de la citada Acta, lo siguiente: *“Los miembros del Comité de Selección declaran expresamente que al faltar el folio N° 52 del Numeral 3.2, requisitos de calificación, del capítulo III – requerimientos técnicos mínimos de la sección específica de las bases estandarizadas, que fue remitida por el área usuaria Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones (...), para la integración de bases, el comité acuerda solicitar la nulidad de oficio a la Gerencia General y retrotraer a la etapa de integración de bases, en concordancia con el Numeral 72.7 del Artículo 72° del RLCE – CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.*



Que, de acuerdo a lo Informado por el Presidente del Comité de Selección, la Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, no se ha efectuado conforme lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad**, dado que el área usuaria – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones- habría omitido *adjuntar el folio N° 52 de los Términos de Referencia como son: i) B.2.- Experiencia del Personal Clave, ii) B.3.- Equipamiento Estratégico y iii) Experiencia del Postor en la Especialidad*”, dicho procedimiento se habría efectuado **sin respetar las normas esenciales del procedimiento**; consignado en el Numeral 44.2 del Art. 44 ° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; al inobservar lo señalado por el Numeral 72.7 de su Reglamento, al establecer éste último lo siguiente: *“En caso el pliego de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en alguna de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de este acto. Esta facultad es delegable”.*

Que, esta situación conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de Nulidad los actos celebrados por el Comité de Selección, respecto a éste punto.

Que, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 399 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

19 JUL. 2019

se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44º de la Ley. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública; la cual ha sido admitida y solicitada por el Presidente del Comité de Selección.

Que, esta contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según el artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones, prescribe: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco”*

Que, del mismo modo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

*“debe indicarse que (...) la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

*Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que **los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.***



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 399 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 19 JUL. 2019

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Comité de Selección y de las Áreas Usuarías, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues no se habría tenido el cuidado necesario al observar el procedimiento señalado por ley, contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso, causal tipificada en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, en consecuencia se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retrotrayéndolo hasta la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**.

Que, al presente también le resulta aplicable lo contemplado en el artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, se recomienda remitir una copia del presente ante la Gerencia General Regional, a fin de que solicite al área correspondiente determinar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del Comité de Selección y el Área Usuaría, concordante con el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento al señalar: *“La nulidad del procedimiento y del contra ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar”*. Asimismo, esta declaración de nulidad del procedimiento es una facultad delegable del titular de la entidad según lo establece el Numeral 72.7 del artículo 72° de su Reglamento; sin embargo la misma no ha sido expresamente facultada al siguiente nivel de decisión, mismo que deberá ser evaluado por las áreas competentes para su implementación. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 399 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

19 JUL. 2019

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la visación de la Gerencia General Regional, y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: “*Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca*”; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**, observando obligatoriamente lo señalado en el Numeral 72.7 del Art. 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad..

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER ante la Secretaría General, remita una copia del presente expediente ante la Gerencia General Regional, a fin de disponer las acciones que correspondan, en mérito a lo establecido en el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Secretaria General notifique la presente resolución al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: “*Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca*”; y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Miguel Antonio Guevara Amasíen
GOBERNADOR REGIONAL